

ISSN 1682-7511

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

Información en este número

Gaceta Oficial No. 54 Ordinaria de 30 de julio de 2020

CONSEJO DE ESTADO

Decreto-Ley 6/2020 (GOC-2020-509-O54)

CONSEJO DE MINISTROS

Decreto 9/2020 (GOC-2020-510-O54)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA DE CUBA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EDICIÓN ORDINARIA LA HABANA, JUEVES 30 DE JULIO DE 2020 AÑO CXVIII

Sitio Web: <http://www.gacetaoficial.gob.cu/>—Calle Zanja No. 352 esquina a Escobar, Centro Habana

Teléfonos: 7878-4435 y 7870-0576

Número 54

Página 1721

CONSEJO DE ESTADO

GOC-2020-509-O54

JUAN ESTEBAN LAZO HERNÁNDEZ, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: La organización e integración de los sistemas de información en el país reviste especial importancia en el actual proceso de transformación del modelo económico y social cubano, en el que se fortalecen las políticas aprobadas para implementar los Lineamientos de la Política Económica y Social del Partido y la Revolución, la consolidación del socialismo y el bienestar de la población; a partir de la experiencia acumulada en el período de implementación del Decreto-Ley No. 281, “Del Sistema de Información del Gobierno”, de 8 de febrero de 2011, resulta necesario organizar la información de interés nacional para uso del Gobierno, la sociedad y el ciudadano.

POR TANTO: El Consejo de Estado, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas en el inciso c), del artículo 122, de la Constitución de la República, ha adoptado el siguiente:

DECRETO-LEY No. 6

“DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL GOBIERNO”

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Decreto-Ley tiene como objeto establecer los principios de organización y funcionamiento del Sistema de Información del Gobierno.

Artículo 2. El Sistema de Información del Gobierno es el conjunto integrado de los sistemas que se organizan para satisfacer las necesidades informativas relacionadas con los objetivos y planes del Gobierno en todos los niveles, de la sociedad y el ciudadano, en los ámbitos económico, social, demográfico, geográfico, medio ambiental, de funcionamiento de sus órganos y en otros que se decida, así como para la toma de decisiones, el diseño y seguimiento de las políticas públicas que aseguran el desarrollo económico y social del país.

Artículo 3. Son sujetos del presente Decreto-Ley:

- a) Los órganos estatales, los organismos de la Administración Central del Estado, las entidades nacionales, las administraciones locales del Poder Popular y, en cada caso, sus órganos de dirección, entidades subordinadas y adscriptas;
- b) las organizaciones superiores de dirección empresarial, empresas y unidades empresariales de base;
- c) las sociedades mercantiles de capital ciento por ciento cubano, mixto, totalmente extranjero, y sus sucursales;
- d) las formas de gestión no estatales;
- e) las organizaciones políticas, sociales y de masas, así como sus entidades subordinadas o adscriptas; y
- f) otros sujetos que se determinen por el Consejo de Información del Gobierno.

Artículo 4. El Sistema de Información del Gobierno tiene alcance, además, a las personas naturales y a los hogares, que son importantes fuentes y destinatarios de la información del Gobierno, los cuales contraen derechos y obligaciones a estos efectos.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS Y PREMISAS

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL GOBIERNO

Artículo 5. El Sistema de Información del Gobierno tiene en cuenta los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales aprobados internacionalmente e implementa los siguientes:

Coordinación: Planificar y ejecutar la actividad de información de gobierno entre los actores que la generan, de manera participativa; y mantener un estrecho contacto y trabajo conjunto para mejorar la calidad, comparabilidad y coherencia de las estadísticas oficiales y la información de interés nacional.

Clasificación: Implementar el uso de clasificadores y nomencladores con la finalidad de ordenar y categorizar las características de la realidad económica, social y medio ambiental, así como garantizar la comparabilidad de la información estadística en el tiempo y en el espacio, tanto a nivel nacional como internacional.

Integración: Agrupar los datos provenientes de fuentes distintas, ordenados bajo criterios, esquemas o modelos específicos, presentados para facilitar su consulta o el estudio de un campo determinado.

Racionalidad: Organizar el Sistema de Información del Gobierno y el Sistema Nacional Estadístico para minimizar la proliferación de estadísticas e informaciones innecesarias y la carga informativa a los centros informantes.

Calidad: Trabajar y cooperar conforme a las normas, principios y estándares nacionales e internacionales, y lograr el compromiso y la obligatoriedad de las entidades productoras de estadísticas.

Oportunidad: Captar, procesar los datos, difundir la información y cumplir las conveniencias de tiempo y de lugar necesarias, conjugar el interés del demandante y la posibilidad del productor.

Confiability: Fomentar la capacidad de la información y las estadísticas oficiales producidas por los actores del Sistema de Información del Gobierno, para reflejar la realidad de forma precisa, confiable y verificable.

Universalidad: Asegurar la captación de la información con cobertura total o representativa de esta, según el objeto de estudio que se mida, para que sea significativa.

Temporalidad: Referir la información a un período de tiempo dado, en el caso de las estadísticas establecer la comparación con un momento anterior.

Objetividad: Fundamentar con criterio profesional, a partir de comparar lo realizado de forma cuantitativa y cualitativa, con parámetros y normas establecidas.

Accesibilidad: Posibilitar el acceso y utilización por los diferentes usuarios, salvo cuando no se encuentre disponible para ser revelada.

Seguridad: Cumplir las medidas técnicas y organizativas durante los procesos de gestión de la información en general y en particular de las estadísticas, para evitar su adulteración, pérdida o uso por personas no autorizadas.

Confidencialidad: Cumplir las medidas de protección establecidas en la ley por parte de los actores del Sistema de Información del Gobierno.

Comparabilidad: Mantener la coherencia de la información oficial y del comportamiento de las series estadísticas a nivel interno y a lo largo del tiempo, así como ser comparables con otras regiones y países.

Registro: Captar los datos a partir de las fuentes primarias establecidas, en el lugar donde ocurre el hecho informativo y registrados solo por el personal autorizado.

Trazabilidad: Registrar e identificar los datos primarios en cada fase del proceso de generación de información estadística y posibilitar su ulterior verificación.

Transparencia: Elaborar la información y las estadísticas a partir de los procesos y procedimientos establecidos, que supone documentar y poner a disposición de los usuarios las normas, clasificaciones y métodos utilizados, así como garantizar el acceso de todos los usuarios a los servicios de información de manera comprensible.

Auditabilidad: Disponer de la información estadística oficial para ser objeto de auditorías y comprobaciones especiales a la información, de conformidad con las normas legales vigentes y procedimientos establecidos.

Responsabilidad: Exigir por parte de los jefes en los diferentes niveles de dirección del país el cumplimiento de los principios, normas y procedimientos en relación con la gestión de la Información de Interés Nacional, definida para el Sistema de Información del Gobierno y para el Sistema Nacional Estadístico en particular.

Obligatoriedad: Responsabilizar a todos los sujetos del Sistema de Información del Gobierno, con tributar la información que se requiera.

Artículo 6. Son premisas del Sistema de Información del Gobierno, las cuales son desarrolladas por los organismos y entidades que les competen, las siguientes:

- a) La implementación del Programa Nacional de Informatización incluido en la Política Integral para la Informatización de la Sociedad, que garantice el intercambio informativo automatizado entre los diferentes actores con la seguridad, confiabilidad y oportunidad requeridas;
- b) la organización y desarrollo del Sistema de Registros Públicos de la República de Cuba;
- c) el uso de clasificadores y codificadores que garanticen la armonización de la información oficial a nivel nacional y la comparabilidad con el resto del mundo; y
- d) la implementación de la interoperabilidad semántica entre los sistemas de información para facilitar la gestión de la información oficial.

CAPÍTULO III

INTEGRACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL GOBIERNO

Artículo 7. El Sistema de Información del Gobierno está integrado por el Sistema Nacional Estadístico y los Sistemas de Información institucionales, que interactúan con el fin de satisfacer las necesidades informativas del Gobierno en todos sus niveles, de la sociedad y el ciudadano, incluida la integración de la información estadística y geográfica

para la toma de decisiones y el diseño de las políticas públicas que aseguran el desarrollo económico y social.

Artículo 8.1. El Sistema Nacional Estadístico es el conjunto de normas y procedimientos generales que, como marco metodológico común, integra de forma coherente la información estadística del Gobierno y garantiza la comparabilidad internacional.

2. El Sistema Nacional Estadístico está integrado por tres subsistemas orientados a captar, procesar y difundir la información estadística, y articula a los diferentes actores:

- a) Subsistema de Información Estadística Nacional, SIEN.
- b) Subsistema de Información Estadística Complementaria, SIEC.
- c) Subsistema de Información Estadística Territorial, SIET.

3. La definición y el alcance de los subsistemas citados en el párrafo anterior, así como las particularidades de los procesos de captación, procesamiento y difusión de la información se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 9.1. Los Sistemas de Información institucionales son los que se establecen, en correspondencia con las funciones u objeto social, por los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, administraciones locales del Poder Popular y organizaciones superiores de dirección empresarial, para medir el cumplimiento de sus objetivos y planes, cuyo contenido no es necesariamente estadístico.

2. El diseño general de los Sistemas de Información institucionales se dispone por el Reglamento del presente Decreto-Ley; estos se establecen por los jefes de los sujetos relacionados en el párrafo anterior, mediante normas jurídicas.

CAPÍTULO IV

DE LA INFORMACIÓN ESTADÍSTICA DE CARÁCTER OFICIAL

Artículo 10.1. La información estadística de carácter oficial es la que emite la Oficina Nacional de Estadística e Información, a través de publicaciones y servicios estadísticos, en cumplimiento de los principios establecidos para el Sistema de Información del Gobierno y de las normas para la seguridad y protección de la información oficial, dictadas por las autoridades competentes.

2. Las publicaciones y servicios estadísticos se presentan en diferentes formatos y según los procedimientos que la Oficina Nacional de Estadística e Información establece.

3. A través de los servicios estadísticos se pueden facilitar otras elaboraciones diferentes de las publicadas periódicamente, con el objetivo de satisfacer solicitudes de información de los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades e instituciones nacionales, administraciones locales del Poder Popular, ciudadanos, organismos internacionales, instituciones y entidades extranjeras residentes o no en el territorio económico del país.

Artículo 11. Se considera información estadística de carácter oficial, además de la establecida en el artículo anterior, la que se emite por los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, administraciones locales del Poder Popular y organizaciones superiores de dirección empresarial, referida a su actividad, siempre que dicha información provenga de los sistemas de información que componen el Sistema de Información del Gobierno, cumplan el marco metodológico aprobado, esté coordinada con la Oficina Nacional de Estadística e Información y cumpla con las normas para la seguridad y protección de la información oficial, establecidas por las autoridades competentes.

Artículo 12. La clasificación de la información estadística de carácter oficial, según las etapas de actualización, y las responsabilidades para la difusión de la información oficial del país se regulan en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

CAPÍTULO V
**LA GESTIÓN DE LA INFORMACIÓN DE INTERÉS NACIONAL
Y EL INVENTARIO NACIONAL DE INDICADORES**

Artículo 13. El Sistema de Información del Gobierno es el encargado de gestionar la Información de Interés Nacional, la que forma parte del Sistema Nacional Estadístico o de los Sistemas de Información institucionales; por su trascendencia y nivel de agregación resulta demandada por el nivel superior de dirección del Gobierno para evaluar las políticas públicas y programas, la toma de decisiones y dar seguimiento al desarrollo económico y social del país.

Artículo 14. Los jefes de los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, administraciones locales del Poder Popular y organizaciones superiores de dirección empresarial gestionan la información de interés que requieren, con agregación de los datos hasta ese nivel, para asegurar el funcionamiento interno, la toma de decisiones, evaluar las políticas públicas de su rectoría y dar seguimiento al desarrollo económico y social; son los responsables del proceso integral de su captación, procesamiento y difusión.

Artículo 15.1. El Inventario Nacional de Indicadores es el conjunto de indicadores, fundamentalmente de carácter cuantitativo y de diferentes tipos y ámbitos, que permiten la descripción, comparación y evaluación de la situación, con respecto a otros períodos y al resto del mundo; se elabora a partir de los más utilizados de forma tradicional en la práctica del país y se actualiza en correspondencia con las prioridades nacionales para su desarrollo en el corto, mediano y largo plazos.

2. El Inventario Nacional de Indicadores forma parte de la Información de Interés Nacional.

Artículo 16. La Información de Interés Nacional y el Inventario Nacional de Indicadores se aprueban por el Consejo de Información del Gobierno.

CAPÍTULO VI
**DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL GOBIERNO**

Artículo 17. El Primer Ministro ejerce la dirección general del Sistema de Información del Gobierno y preside el Consejo de Información del Gobierno, atribución que puede delegar en un viceprimer ministro, conforme a lo establecido en la legislación vigente; se auxilia, además del Consejo de Información del Gobierno, de los Comités Técnicos y de la Oficina Nacional de Estadística e Información.

Artículo 18.1. El Consejo de Información del Gobierno, en lo adelante el Consejo de Información, es el órgano consultivo encargado de evaluar las propuestas de políticas generales sobre la dirección del Sistema de Información del Gobierno.

2. En el desarrollo de su labor, este órgano armoniza los intereses de información del nivel central del Gobierno con el Sistema Nacional Estadístico y los Sistemas de Información institucionales; se apoya para su labor en el trabajo de los Comités Técnicos.

Artículo 19.1. El Consejo de Información está integrado, además, por:

- a) El jefe de la Oficina Nacional de Estadística e Información, que actúa como su Secretario;
- b) los representantes de los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado y entidades responsabilizadas con las políticas estatales referidas a la gestión de la información, de los documentos, de los archivos, de los registros públicos y de las tecnologías de la información y la comunicación;

- c) los coordinadores de los Comités Técnicos del Sistema de Información del Gobierno; y
- d) otros que se decidan por el Primer Ministro.

2. El Consejo de Información cuenta con dos vicepresidentes, quienes son designados por su Presidente, entre los miembros de este Consejo, para auxiliarlo en el desarrollo del trabajo.

Artículo 20. El Consejo de Información tiene como funciones principales las siguientes:

- a) Evaluar y dictaminar sobre las propuestas de estrategias referidas a la gestión de la información, en coherencia con las políticas aprobadas para la informatización de la sociedad cubana, la organización de los registros públicos, la gestión documental y de los archivos y para la comunicación social;
- b) evaluar y armonizar los intereses de información del nivel central del Gobierno con el Sistema Nacional Estadístico y los Sistemas de Información institucionales;
- c) garantizar la interrelación con el nivel central de dirección del Gobierno para la definición de los requerimientos de información y tramitar las propuestas que correspondan;
- d) aprobar la Información de Interés Nacional y el Inventario Nacional de Indicadores;
- e) evaluar y dictaminar sobre la organización y funcionamiento del Sistema de Información del Gobierno; y
- f) las demás que se le asignen por el Primer Ministro.

Artículo 21. El Presidente del Consejo de Información tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo de Información y aprobar su correspondiente plan y agendas de trabajo;
- b) aprobar la creación, desactivación, misión, funciones, estructura y composición de los Comités Técnicos;
- c) firmar las actas de las reuniones del Consejo de Información; e
- d) informar a los órganos correspondientes, según los plazos establecidos, sobre el trabajo realizado por el Consejo de Información.

Artículo 22. El Secretario del Consejo de Información tiene las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Auxiliar al Presidente del Consejo de Información en la preparación y celebración de las reuniones del Consejo;
- b) redactar los proyectos de planes, agendas y actas de las reuniones del Consejo de Información; y someterlos a la aprobación de su Presidente;
- c) circular los documentos objeto de análisis en las reuniones del Consejo de Información;
- d) tramitar con los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, las decisiones del Consejo de Información relacionadas con el Sistema de Información del Gobierno; y
- e) las demás que se le asignen por el Presidente del Consejo de Información.

Artículo 23.1. Los miembros del Consejo de Información tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Asistir a las reuniones del Consejo de Información que se convoquen;
- b) emitir criterios del órgano estatal, organismo de la Administración Central del Estado y entidad nacional que representa, sobre los asuntos que se traten;
- c) presentar al Presidente del Consejo de Información, las propuestas para el análisis de asuntos o temáticas del órgano estatal, organismo de la Administración Central del Estado o entidad nacional que representan, relativas a la gestión de la información, así como las consideraciones sobre la propuesta de Información de Interés Nacional y del Inventario Nacional de Indicadores; y
- d) las demás que se le asignen por el Presidente del Consejo de Información.

2. Las normas generales para el funcionamiento del Consejo de Información, así como otras atribuciones y obligaciones de sus miembros, se establecen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 24.1. Los Comités Técnicos son órganos de consulta de carácter técnico y se constituyen por los ámbitos de la información demográfica, económica, social y geográfico-medioambiental, así como por otros que se decida.

2. Los Comités Técnicos tienen las funciones comunes siguientes:

- a) Evaluar y proponer la Información de Interés Nacional y la conformación del Inventario Nacional de Indicadores, a partir del Sistema Nacional Estadístico, las metodologías y los procedimientos de carácter general establecidos por la Oficina Nacional de Estadística e Información;
- b) dictaminar las propuestas de indicadores nacionales que realicen los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, administraciones locales del Poder Popular, entidades nacionales y organizaciones superiores de dirección empresarial, para el seguimiento de las políticas aprobadas;
- c) analizar las propuestas de actualización de las metodologías utilizadas en el ámbito y temática de su competencia, teniendo en cuenta las buenas prácticas y los estándares internacionales;
- d) presentar a la aprobación del Consejo de Información las propuestas de Información de Interés Nacional y del Inventario Nacional de Indicadores; y
- e) las demás que se le asignen por el Presidente del Consejo de Información.

3. Los Comités Técnicos se integran por un coordinador, un secretario y otros miembros, cuyas atribuciones y obligaciones se definen en el Reglamento del presente Decreto-Ley.

Artículo 25.1. La Oficina Nacional de Estadística e Información es la entidad nacional que tiene la misión de dirigir el Sistema Nacional Estadístico y responder por la dirección metodológica del Sistema de Información del Gobierno, que incluye su organización, coordinación, integración y control.

2. La Oficina Nacional de Estadística e Información, a los efectos del Sistema de Información del Gobierno, garantiza con los diferentes actores las interrelaciones siguientes:

- a) Coordinar los elementos organizativos y metodológicos para elaborar las normas jurídicas referidas al Sistema de Información del Gobierno;
- b) asegurar el funcionamiento articulado del Sistema de Información del Gobierno, en correspondencia con las funciones estatales, objeto social y las políticas aprobadas a los organismos rectores;
- c) garantizar el funcionamiento integral de los Comités Técnicos;
- d) elaborar las propuestas de Información de Interés Nacional y del Inventario Nacional de Indicadores para su aprobación por el Consejo de Información del Gobierno;
- e) fomentar la capacitación y actualización, tanto de los generadores de información como de los usuarios, sobre el conocimiento del Sistema de Información del Gobierno;
- f) asesorar a los jefes de los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, administraciones locales del Poder Popular, entidades nacionales y organizaciones superiores de dirección empresarial, para la elaboración y dirección de sus respectivos sistemas de información; y
- g) las demás que se le asignen por el Presidente del Consejo de Información.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Se faculta a los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior para adecuar, en lo que resulte necesario, la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Decreto-Ley, en correspondencia con las características estructurales y funciones propias de dichos ministerios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los jefes de los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, administraciones locales del Poder Popular, entidades nacionales y organizaciones superiores de dirección empresarial, en el plazo de noventa (90) días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto-Ley, realizan las adecuaciones a los respectivos Reglamentos Orgánicos para el cumplimiento de las funciones relacionadas con el Sistema de Información del Gobierno, la organización y funcionamiento de sus correspondientes sistemas de información y estructuras organizativas para su aseguramiento.

SEGUNDA: Facultar al Consejo de Ministros para dictar las disposiciones complementarias con el fin del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley.

TERCERA: Se faculta al jefe de la Oficina Nacional de Estadística e Información, para que dentro de su competencia, emita cuantas disposiciones complementarias resulten procedentes para la aplicación y el mejor cumplimiento de lo que por el presente Decreto-Ley se dispone.

CUARTA: Derogar el Decreto-Ley No. 281 “Del Sistema de Información del Gobierno”, de 8 de febrero de 2011.

QUINTA: El presente Decreto-Ley entra en vigor a los treinta (30) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en La Habana, a los dieciséis días del mes de abril de 2020.

Juan Esteban Lazo Hernández

CONSEJO DE MINISTROS

GOC-2020-510-O54

MANUEL MARRERO CRUZ, Primer Ministro.

HAGO SABER: Que el Consejo de Ministros ha considerado lo siguiente:

POR CUANTO: El Decreto-Ley 6 “Del Sistema de Información del Gobierno”, del 16 de abril de 2020, faculta en su disposición final segunda al Consejo de Ministros para dictar las disposiciones complementarias con el fin del cumplimiento de lo dispuesto en dicho Decreto-Ley.

POR CUANTO: Resulta necesario reglamentar los principios y normas generales establecidas en el citado Decreto-Ley, facilitar la organización y el funcionamiento del Sistema de Información del Gobierno, así como actualizar las disposiciones jurídicas sobre esta materia y, por consiguiente, derogar el Decreto 65, del 13 de marzo de 1980, sobre la información estadística económica y social de carácter oficial; el Decreto 298 “Reglamento del Consejo de Información del Gobierno”, del 11 de octubre de 2012; la Resolución 8, del 23 de enero de 1982, del Ministro Presidente del Comité Estatal de Estadísticas; la Resolución 2 “Reglamento General de los Comités Técnicos del Sistema de Información del Gobierno”, del 6 de noviembre de 2012, del vicepresidente

del Consejo de Ministros; las resoluciones 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, del 13 de septiembre de 2013, para la creación de los Comités Técnicos del Sistema de Información del Gobierno, del vicepresidente del Consejo de Ministros, y la Resolución 70 “Normas del Sistema Estadístico Nacional”, del 3 de mayo de 2016, del jefe de la Oficina Nacional de Estadística e Información.

POR TANTO: El Consejo de Ministros, en el ejercicio de las atribuciones que le están conferidas por los incisos ñ) y o), del artículo 137, de la Constitución de la República de Cuba, ha adoptado el siguiente:

DECRETO 9
REGLAMENTO DEL DECRETO-LEY 6
DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL GOBIERNO

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1. El objetivo del presente Reglamento es desarrollar lo dispuesto en el Decreto-Ley 6 “Del Sistema de Información del Gobierno”, del 16 de abril de 2020, en lo adelante Decreto-Ley, y establecer la articulación de las premisas del Sistema de Información del Gobierno; las normas y procedimientos generales para la organización y funcionamiento del Sistema Nacional Estadístico y de los Sistemas de Información institucionales que lo componen; el control y la fiscalización de la información, así como los elementos organizativos que aseguran su dirección general.

Artículo 2. Las normas de este Reglamento son de aplicación a los sujetos definidos en los artículos 3 y 4 del Decreto-Ley.

Artículo 3.1. Para lograr la articulación de las premisas del artículo 6 del Decreto-Ley, los sujetos del Sistema de Información del Gobierno aseguran gradualmente lo siguiente:

- a) los marcos institucionales y organizativos que garantizan la coordinación, interna y externa, para la consistencia y la adaptabilidad de los sistemas de información a los requerimientos de la Información de Interés Nacional;
- b) la organización de los flujos de información y de las fuentes de datos en sistemas integrados de producción de información oficial;
- c) la interoperabilidad de los registros públicos y los administrativos;
- d) la infraestructura de las tecnologías de la información y la comunicación para la agilidad en la captación, intercambio, procesamiento y difusión de la información de carácter oficial; y
- e) la interrelación entre las estrategias de capacitación, informatización, comunicación social, organización de los registros públicos, gestión documental y de archivos, para el perfeccionamiento de los sistemas de información en los diferentes niveles.

2. Los sujetos del Sistema de Información del Gobierno garantizan la articulación de las referidas premisas, con el objetivo de perfeccionar los mecanismos de acceso de la ciudadanía a la información de la administración pública, la rendición de cuentas a todos los niveles, así como el seguimiento a la eficacia de las políticas públicas aprobadas.

CAPÍTULO II
DEL SISTEMA NACIONAL ESTADÍSTICO
SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 4.1. La información estadística de carácter oficial se fundamenta en la implementación de metodologías, conceptos, clasificaciones y buenas prácticas armonizadas a nivel nacional e internacional.

2. La captación de datos se realiza a través de operaciones estadísticas como los censos, las encuestas por muestreo y el aprovechamiento de la información de los registros públicos y los administrativos; dichas operaciones se organizan y desarrollan en atención a las necesidades de información de los usuarios.

3. La Oficina Nacional de Estadística e Información puede autorizar el levantamiento, a modo de prueba, de nuevas operaciones estadísticas para validar los instrumentos y procedimientos que sustenten la captación, análisis y posterior difusión de la información estadística, previo a la aprobación de los subsistemas del Sistema Nacional Estadístico, por la disposición jurídica correspondiente.

4. En dependencia de la magnitud y alcance de las operaciones estadísticas, la Oficina Nacional de Estadística e Información establece las coordinaciones necesarias con los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, administraciones locales del Poder Popular y organizaciones superiores de dirección empresarial.

Artículo 5. La Oficina Nacional de Estadística e Información para dirigir el Sistema Nacional Estadístico, cumple las funciones específicas siguientes:

- a) Definir e implementar, a los fines estadísticos, las metodologías, clasificaciones y nomencladores, y asesorar en su uso;
- b) disponer la captación de datos a través de las operaciones estadísticas;
- c) identificar, definir y controlar, según corresponda, a los fines estadísticos, los centros informantes que tributan al Sistema Nacional Estadístico;
- d) coordinar la integración coherente de los registros públicos y los administrativos que constituyen fuente del Sistema de Información del Gobierno;
- e) dirigir y ejecutar, según corresponda, los censos económicos y de población, así como las encuestas económicas, sociales y demográficas nacionales aprobadas por las autoridades competentes;
- f) aplicar y fomentar los métodos de imputación de datos para garantizar la cobertura, consistencia y calidad de la información estadística;
- g) contribuir a fomentar el uso en el país de las herramientas y aplicaciones informáticas para la captación, procesamiento y difusión de los datos, bajo los estándares estadísticos, y previo cumplimiento de los requisitos que aseguren la seguridad y fiabilidad de las tecnologías a emplear;
- h) centralizar, emitir y proteger la estadística oficial del país;
- i) establecer la publicación periódica de la información estadística de carácter oficial en diversos soportes, y garantizar su adecuada protección y conservación;
- j) organizar y coordinar los correspondientes servicios estadísticos, así como facilitar, previo análisis, otras elaboraciones diferentes a las publicadas periódicamente, para satisfacer los requerimientos de información;
- k) implementar gradualmente el marco nacional de garantía de la calidad de la información, que incluye la certificación de las operaciones estadísticas;
- l) ejecutar las acciones de control a la información estadística, tanto internas como externas, dirigidas a comprobar el cumplimiento de los principios que sustentan el Sistema Nacional Estadístico;
- m) fomentar la cooperación bilateral y multilateral en la esfera de la estadística, así como la participación en foros internacionales, que permitan la adopción de estándares internacionales para fortalecer las capacidades del país; y
- n) otras que se le asignen por ley.

Artículo 6.1. Los responsables de la gestión de los subsistemas del Sistema Nacional Estadístico garantizan que los datos provengan de registros estadísticos primarios y estos estén sustentados por las disposiciones jurídicas correspondientes.

2. Para la organización de los registros estadísticos primarios de la información se cumplen los aspectos siguientes:

- a) El responsable de su registro y actualización;
- b) los datos que se registran;
- c) las indicaciones metodológicas de lo que se registra, que incluye la especificación de las unidades de medida a utilizar;
- d) la periodicidad con que se actualiza;
- e) su disponibilidad, utilización o publicación;
- f) los niveles de acceso; y
- g) los responsables de la conservación y los métodos establecidos para ello.

Artículo 7.1. La gestión del Sistema Nacional Estadístico se formaliza mediante la suscripción obligatoria de convenios entre la Oficina Nacional de Estadística e Información y sus representaciones territoriales, según corresponda, y los diferentes actores relacionados en el artículo 4.4 de este Reglamento, para la captación e intercambio de la información estadística.

2. Los convenios, por su alcance y objetivos, pueden ser:

- a) Convenios informativos entre las oficinas municipales de estadística e información y las máximas autoridades de los centros informantes, o sus representantes, para asegurar la captación de los datos estadísticos, según los indicadores contenidos en el Subsistema de Información Estadística Nacional;
- b) convenios informativos entre las oficinas municipales de estadística e información y las máximas autoridades de los centros informantes, o sus representantes, para asegurar la captación de los datos estadísticos, a partir de los indicadores contenidos en el Subsistema de Información Estadística Territorial;
- c) convenios de gestión de la información estadística entre la Oficina Nacional de Estadística e Información, y sus representaciones territoriales, y las autoridades de los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, administraciones locales del Poder Popular, organizaciones superiores de dirección empresarial y otras instituciones, o sus representantes, en el marco del Subsistema de Información Estadística Complementaria; y
- d) convenios de gestión de la información estadística entre las máximas autoridades de los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, administraciones locales del Poder Popular, organizaciones superiores de dirección empresarial y otras instituciones, o sus representantes, para asegurar el intercambio de la información a partir de los respectivos subsistemas de Información Estadística Complementaria.

3. Pueden suscribirse varios convenios con un mismo sujeto, a partir de los requerimientos de los subsistemas del Sistema Nacional Estadístico, así como otros acuerdos de intercambio de información estadística, previa aprobación de la Oficina Nacional de Estadística e Información.

4. La Oficina Nacional de Estadística e Información propone al Consejo de Información del Gobierno el sistema de medidas y penalidades que permita elevar el rigor y la disciplina informativa, a partir de las experiencias obtenidas y la práctica nacional e internacional, por el incumplimiento de la entrega de la información y de las fechas de su captación, las que constituyen violaciones de la disciplina informativa.

Artículo 8. Para la formalización de los convenios se emplea el formato establecido por la Oficina Nacional de Estadística e Información, el que puede ser adaptado a las particularidades de la información estadística que se capta, gestiona o intercambia.

Artículo 9.1. A los efectos del Sistema Nacional Estadístico, los hogares y las personas constituyen importantes unidades de observación para la realización de los censos de población y viviendas, encuestas por muestreo y el aprovechamiento de la información de los registros públicos y los administrativos.

2. La información que resulta de las operaciones estadísticas antes descritas se regula por la ley y tiene como finalidad la elaboración de los cálculos oficiales de la población del país, las variables que intervienen en su dinámica, las proyecciones demográficas, que incluyen los aspectos económicos y sociales específicos, así como el seguimiento a las políticas públicas aprobadas.

3. Las encuestas por muestreo a los hogares, que generan información de interés nacional y forman parte del Subsistema de Información Estadística Nacional, se realizan de manera exclusiva por la Oficina Nacional de Estadística e Información.

SECCIÓN SEGUNDA

Del universo de captación de la información estadística

Artículo 10.1. El universo de captación de la información estadística es el conjunto de centros informantes, personas naturales y hogares, que tributan a cada una de las operaciones estadísticas que componen los subsistemas del Sistema Nacional Estadístico, y este se determina en las instrucciones metodológicas de los formularios estadísticos.

2. Para determinar el universo de captación de la información estadística, la Oficina Nacional de Estadística e Información elabora y actualiza:

- a) El Marco Muestral Maestro, a partir del censo de población y viviendas, que constituye el universo para la selección de las muestras de las encuestas a los hogares; este se actualiza con periodicidad quinquenal; y
- b) el Directorio de Unidades Institucionales y Establecimientos que son residentes en el territorio económico del país, a partir de los registros públicos de personas jurídicas; este directorio cuenta con datos de caracterización y se publica mensualmente.

Artículo 11.1. La Oficina Nacional de Estadística e Información determina aquellos centros informantes que, por la importancia de la actividad económica que realizan, son imprescindibles en la conformación de los indicadores de interés nacional; estos se consideran como entidades de inclusión forzosa, con las que se establecen, de forma especial, las acciones de coordinación para garantizar la captación de los datos estadísticos.

2. El listado de las entidades de inclusión forzosa se publica en el boletín correspondiente, para el conocimiento de todos los actores del Sistema Nacional Estadístico.

SECCIÓN TERCERA

Subsistema de Información Estadística Nacional

Artículo 12. El Subsistema de Información Estadística Nacional comprende la captación, el procesamiento, el análisis cuando corresponda y la difusión de datos estadísticos, con la finalidad de obtener información de los indicadores estadísticos de mayor generalidad.

Artículo 13.1. La Oficina Nacional de Estadística e Información es la encargada de organizar y dirigir el Subsistema de Información Estadística Nacional.

2. El jefe de la Oficina Nacional de Estadística e Información aprueba y pone en vigor el Subsistema de Información Estadística Nacional.

3. La coordinación del Subsistema de Información Estadística Nacional incluye la inserción progresiva de los indicadores nacionales para el seguimiento de las políticas públicas aprobadas y de los planes nacionales de desarrollo económico y social, en el corto, mediano y largo plazos.

Artículo 14.1. La Oficina Nacional de Estadística e Información establece las normas metodológicas generales y específicas del Subsistema de Información Estadística Nacional, referidas a:

- a) La determinación de los centros informantes y de ellos los de inclusión forzosa;
- b) los indicadores y formularios estadísticos;
- c) el contenido metodológico de los indicadores estadísticos y métodos de cálculo;
- d) los sistemas de clasificación que se utilizan;
- e) los procesos de captación de los formularios estadísticos;
- f) la organización de la difusión pública o el servicio estadístico; y
- g) otras precisiones en cuanto a su alcance y contenido.

2. Los centros informantes no están autorizados a reportar la información estadística de otra entidad, con excepción de los que son aprobados, de forma expresa, por el jefe de la Oficina Nacional de Estadística e Información.

Artículo 15.1. La firma de los convenios informativos tiene lugar a partir de la aprobación y puesta en vigor de la resolución del jefe de la Oficina Nacional de Estadística e Información.

2. Cuando se produzcan modificaciones en el Subsistema de Información Estadística Nacional vigente para el año, la Oficina Nacional de Estadística e Información y sus representaciones territoriales garantizan que los centros informantes conozcan oportunamente de estas; la firma de los respectivos suplementos al convenio se realiza a partir de la puesta en vigor de la resolución que aprueba las modificaciones.

3. La Oficina Nacional de Estadística e Información y sus representaciones territoriales verifican la correcta identificación de los formularios estadísticos, a partir del universo de captación definido y controlan la calidad de este proceso.

Artículo 16.1. Las entidades de nueva creación, una vez inscritas en los registros correspondientes, se presentan a la Oficina Municipal de Estadística e Información de su domicilio social, para proceder a la firma del convenio informativo en un plazo no mayor de treinta (30) días siguientes a la fecha de inscripción.

2. Los centros informantes a los que se refiere el párrafo anterior comienzan a informar a los sesenta (60) días siguientes a la inscripción.

Artículo 17. Los centros informantes que registren cambios estructurales por causa de movimientos organizativos, lo informan a la Oficina Nacional de Estadística e Información, que adopta las medidas para asegurar la disciplina estadística, así como los procedimientos para la revalorización y el recálculo de los datos estadísticos que garanticen la comparabilidad.

SECCIÓN CUARTA

Subsistema de Información Estadística Complementaria

Artículo 18.1. El Subsistema de Información Estadística Complementaria, concibe la gestión, elaboración y análisis de datos estadísticos correspondientes a actividades específicas que, de forma regular y periódica, realizan los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y organizaciones superiores de dirección empresarial, para satisfacer necesidades de información, dirigir y tomar decisiones en todos los niveles, de acuerdo con las funciones estatales o empresariales que cumplen.

2. Los jefes de los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y organizaciones superiores de dirección empresarial, ponen en vigor mediante resolución el Subsistema de Información Estadística Complementaria, previa aprobación metodológica de la Oficina Nacional de Estadística e Información.

3. Los convenios de gestión de la información, se suscriben una vez aprobada y puesta en vigor la disposición jurídica a que se refiere el párrafo anterior.

4. La Oficina Nacional de Estadística e Información, previo a la firma de los convenios de gestión de la información, coordina la inserción de los indicadores de interés nacional que se solicitan por ambas partes, así como su periodicidad, formato, soporte y fechas de entrega.

Artículo 19. Los jefes de los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y organizaciones superiores de dirección empresarial, son los responsables de la organización y funcionamiento de sus respectivos subsistemas de Información Estadística Complementaria, para lo que:

- a) Proponen, al Consejo de Ministros, las estructuras organizativas que garanticen el funcionamiento de sus respectivos sistemas de información;
- b) dictan las normas específicas para la gestión de la información, cumplen las metodologías, clasificadores y estándares establecidos en el Sistema Nacional Estadístico, siempre que no duplique la información del Subsistema de Información Estadística Nacional;
- c) presentan a la aprobación metodológica de la Oficina Nacional de Estadística e Información, las operaciones estadísticas de interés de su actividad, incluidas las encuestas por muestreo a los hogares y a las personas, las que aseguran con sus capacidades;
- d) determinan los centros informantes que correspondan, según sus funciones rectoras;
- e) garantizan que cada dato cuente con los registros estadísticos primarios que lo sustentan y las disposiciones jurídicas que los establecen;
- f) organizan el funcionamiento de los respectivos sistemas de información y ejecutan acciones de control sobre estos; y
- g) aseguran el cumplimiento de los principios enunciados en el artículo 5 del Decreto-Ley, y determinan la periodicidad y fechas de entrega de la Información de Interés Nacional que se solicita.

Artículo 20. La Oficina Nacional de Estadística e Información controla el funcionamiento del Subsistema de Información Estadística Complementaria, asesora sobre los aspectos metodológicos y operacionales, así como desarrolla las acciones de capacitación sobre estos últimos.

Artículo 21.1. El período de vigencia del Subsistema de Información Estadística Complementaria es de tres años, a partir de la puesta en vigor de la disposición jurídica a que se refiere el artículo 18.2. del presente Reglamento.

2. La evaluación de la actualización del Subsistema de Información Estadística Complementaria puede ser en un período inferior al antes señalado, de acuerdo con las necesidades de su adecuación y los nuevos requerimientos de información.

SECCIÓN QUINTA

Subsistema de Información Estadística Territorial

Artículo 22.1. El Subsistema de Información Estadística Territorial abarca la captación, procesamiento y difusión de las estadísticas, para la toma de decisiones y el control del plan de la economía, en el territorio que se corresponde con la división político-administrativa vigente.

2. El jefe de la Oficina Nacional de Estadística e Información aprueba, por resolución, el Subsistema de Información Estadística Territorial centralizado para su gestión por sus representaciones territoriales.

3. La Oficina Nacional de Estadística e Información organiza metodológicamente el Subsistema de Información Estadística Territorial; establece, a través de sus representaciones territoriales, las coordinaciones y las consultas con las administraciones locales del Poder Popular, las representaciones en los territorios de los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y organizaciones superiores de dirección empresarial, y determina:

- a) Las normas para su gestión, en atención a los respectivos requerimientos de información;
- b) los centros informantes, y de ellos los de inclusión forzosa, que pueden comprender a las unidades empresariales de base, los establecimientos y otras formas organizativas de producción de bienes y servicios, con independencia de su nivel de subordinación provincial o nacional; y
- c) los requerimientos de información.

Artículo 23.1. La información adicional que requiera captarse por el Subsistema de Información Estadística Territorial, a solicitud de las administraciones locales del Poder Popular, se evalúa por la Oficina Nacional de Estadística e Información, que se pronuncia mediante dictamen.

2. La captación de la información adicional se aprueba por Resolución del director de la Oficina Provincial de Estadística e Información o del municipio especial de Isla de la Juventud, una vez emitido el dictamen favorable sobre la evaluación a que se refiere el párrafo anterior.

3. Las representaciones territoriales de la Oficina Nacional de Estadística e Información coordinan con las respectivas administraciones locales del Poder Popular, el aseguramiento material necesario para garantizar la captación y difusión de la información a que se alude en los párrafos precedentes.

Artículo 24. La responsabilidad con la captación de la información estadística del Subsistema de Información Estadística Territorial se concreta en el convenio informativo, cuya firma tiene lugar a partir de la puesta en vigor del Subsistema por las disposiciones jurídicas que lo aprueban, tanto de forma centralizada como adicional.

SECCIÓN SEXTA

Sobre la captación y procesamiento de la información estadística

Artículo 25.1. Los procesos de captación y procesamiento de la información estadística comprenden el seguimiento de la disciplina, la calidad y la cobertura de la información.

2. La disciplina refleja el cumplimiento de las fechas establecidas en las disposiciones jurídicas que aprueban los subsistemas del Sistema Nacional Estadístico, las que se precisan en los convenios que se formalizan para su gestión.

3. La calidad de la información estadística se determina a partir de la detección de errores en los formularios; para garantizarla la Oficina Nacional de Estadística e Información realiza las revisiones primaria, metodológica, lógica y aritmética.

4. La cobertura de la información se define, según el universo de captación que se establece para cada formulario; se afecta por deficiencias en la disciplina y la calidad de la información que provocan datos faltantes; la Oficina Nacional de Estadística e Información aplica, cuando corresponda, los métodos de imputación para suplir la falta de datos.

Artículo 26.1. El control de la disciplina estadística se evalúa a través de los criterios siguientes:

- a) En fecha: el formulario estadístico se recibe por la instancia correspondiente en el tiempo y la forma establecida para su captación;
- b) fuera de fecha: el formulario estadístico se recibe por la instancia correspondiente, posterior a la fecha establecida para su captación, pero en tiempo para su procesamiento, de acuerdo con el cronograma establecido; y
- c) no captado: el formulario estadístico no se recibe por la instancia correspondiente, por no haberse entregado por el centro informante, o este es rechazado por haberse presentado con posterioridad a la fecha límite establecida para su procesamiento, de acuerdo con el cronograma establecido.

2. El centro informante está obligado a comunicar cuando por no realizar la actividad contenida en algún formulario estadístico, no corresponda su llenado en un período determinado; en estos casos, el formulario se clasifica como Sin Operaciones y no constituye indisciplina estadística.

Artículo 27.1. Las revisiones a las que se refiere el apartado tercero del artículo 25 de este Reglamento tienen lugar a partir de:

- a) La revisión primaria: es la que se practica a cada formulario estadístico en el momento en que el centro informante hace entrega de este y se concentra en los aspectos formales relacionados con su llenado;
- b) la revisión metodológica: es la que se realiza sobre la base de los aspectos conceptuales establecidos en las instrucciones metodológicas de cada formulario estadístico;
- c) la revisión lógica: es la que se aplica para evitar variaciones significativas en el comportamiento de cada indicador en relación con períodos anteriores; incluye también los cuadros entre formularios; y
- d) la revisión aritmética: es la que se efectúa generalmente por métodos automatizados contenidos en los sistemas informáticos de captación de datos; aplica las validaciones predeterminadas en cada formulario estadístico; y persigue que la suma de control calculada de forma automática coincida con la digitada y, de no coincidir, se revisan los posibles errores de digitación.

2. La Oficina Nacional de Estadística e Información y sus representaciones territoriales aplican de forma integral las revisiones antes descritas y, en los casos en que proceda, retroalimentan a las oficinas municipales de estadística e información y a los centros informantes de los errores detectados.

3. Los formularios estadísticos en los que se detecten errores formales y de consistencia en los datos, son rechazados y se consideran como no entregados hasta su nueva presentación; una vez presentados, se siguen los criterios enunciados en el artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 28.1. La imputación de datos es aplicada por el Órgano Central de la Oficina Nacional de Estadística e Información cuando:

- a) Existen datos faltantes, a causa de formularios no captados; y
- b) se detectan omisiones o errores de consistencia en los datos, durante el procesamiento de la información estadística.

2. La información de las entidades de inclusión forzosa no se imputa, salvo en casos excepcionales.

3. Los métodos de imputación no se aplican a los formularios estadísticos clasificados como Sin Operaciones.

Artículo 29.1. Los datos imputados se identifican claramente, así como el método de imputación empleado, con el fin de asegurar la coherencia del procesamiento de la información estadística con la captada a los centros informantes, en cumplimiento de los principios de registro, trazabilidad, transparencia y auditabilidad.

2. Los servicios estadísticos con datos imputados tienen una nota explicativa sobre el porcentaje de imputación para conocimiento de los usuarios.

Artículo 30. La Oficina Nacional de Estadística e Información y sus representaciones territoriales divulgan la disciplina y calidad de la información estadística, por medio de comunicaciones e informes a los centros informantes.

SECCIÓN SÉPTIMA

Clasificación de la información estadística según las etapas de actualización

Artículo 31.1. La información estadística, de acuerdo con el grado de completamiento y actualización que presentan los datos que la componen y el período al que hace referencia, se clasifica en:

- a) Estimada: es la obtenida mediante el análisis de los datos disponibles y el empleo de técnicas estadísticas, para valorar y anticipar el comportamiento de indicadores estadísticos para un período dado, aún no concluido.
- b) Preliminar de un período dado: es la que se ofrece mediante los diferentes servicios estadísticos hasta el año siguiente al que se refiere, pueden ser variados sus datos al concluir el período.
- c) Definitiva de un período dado: es la que se ofrece mediante los diferentes servicios estadísticos a partir del año posterior al que se refiere.

2. La información estadística que se brinda a través de publicaciones o servicios estadísticos, consigna, en todos los casos, la clasificación enunciada en los incisos precedentes.

3. La Oficina Nacional de Estadística e Información no publica información estimada y su uso está limitado a los requerimientos específicos que dan lugar a esta, salvo en el caso de las proyecciones de población.

4. La información definitiva puede modificarse, de forma excepcional, previa autorización del jefe de la Oficina Nacional de Estadística e Información.

SECCIÓN OCTAVA

Difusión de la información estadística

Artículo 32.1. La difusión de la información estadística de carácter oficial a la que se refiere el artículo 10 del Decreto-Ley, corresponde a la Oficina Nacional de Estadística e Información y consiste en hacer llegar a los usuarios los resultados de las operaciones estadísticas.

2. Para la difusión de la información estadística de carácter oficial se toman en cuenta las necesidades de los usuarios, a la vez que se asegura que esta información sea objetiva, veraz, completa, accesible, oportuna y que cumpla con los requisitos de confidencialidad y protección definidos por la ley.

3. Los datos proporcionados por las fuentes de información, tanto de personas naturales como jurídicas, ya sea de aquellos que permiten su identificación inmediata, o bien conduzcan por su estructura, contenido o grado de desagregación a su identificación indirecta, deben ser estrictamente confidenciales y protegidos.

Artículo 33.1. Son usuarios de la información estadística de carácter oficial, a cargo de la Oficina Nacional de Estadística e Información, los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades e instituciones nacionales, administra-

ciones locales del Poder Popular, organizaciones superiores de dirección empresarial, las personas naturales, el sector académico, instituciones y entidades extranjeras, residentes o no en el territorio económico del país, y los organismos internacionales con los cuales se mantienen relaciones de cooperación mutua.

2. La información estadística, destinada a usuarios nacionales e internacionales, se difunde por la Oficina Nacional de Estadística e Información, mediante informes, publicaciones y otros medios, tanto en formato impreso como digital.

Artículo 34.1. Con el objetivo de garantizar la difusión de la información estadística, la Oficina Nacional de Estadística e Información:

- a) Fomenta gradualmente la organización de sus archivos públicos y crea las condiciones para la consulta de documentos por parte de los usuarios, sujeta al uso y tratamiento establecidos en la ley; y
- b) promueve el desarrollo de programas y aplicaciones informáticas para el intercambio de datos y su conocimiento.

2. Los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, administraciones locales del Poder Popular y organizaciones superiores de dirección empresarial, aseguran el uso de las aplicaciones informáticas para el intercambio y difusión de la información estadística, bajo los estándares metodológicos y de interoperabilidad semántica a cargo de la Oficina Nacional de Estadística e Información.

Artículo 35.1. La Oficina Nacional de Estadística e Información elabora anualmente el Plan de Publicaciones, el que forma parte de las acciones anuales de la estrategia de Comunicación Social y se adecua progresivamente a la Información de Interés Nacional y al Inventario Nacional de Indicadores, aprobados por el Consejo de Información del Gobierno.

2. Para garantizar la publicación de la información estadística que no forma parte del Subsistema de Información Estadística Nacional, la Oficina Nacional de Estadística e Información establece los convenios de gestión de la información que se regulan en el artículo 7 de este Reglamento.

3. Los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y organizaciones superiores de dirección empresarial, garantizan que la información estadística que se aporta a la Oficina Nacional de Estadística e Información con los fines antes expuestos, cumpla las fechas acordadas y conste debidamente certificada por las autoridades facultadas.

Artículo 36.1. Los usuarios pueden dirigir solicitudes de información a la Oficina Nacional de Estadística e Información y a sus representaciones territoriales, cuando estas no estén comprendidas en el Plan de Publicaciones y siempre que cumplan los requisitos siguientes:

- a) Sean dirigidas de forma oficial y por escrito al jefe de la Oficina Nacional de Estadística e Información o a los directores de sus representaciones territoriales;
- b) expresen de forma clara la identificación del solicitante, la información que se requiere, la exposición de su interés y sus datos de localización; y
- c) no impliquen nuevas captaciones de información a los centros informantes definidos en el Subsistema de Información Estadística Nacional.

2. A partir de las solicitudes de información formuladas por los usuarios, pueden elaborarse los servicios estadísticos mediante bases de datos e informaciones disponibles en la Oficina Nacional de Estadística e Información y sus representaciones territoriales.

3. Las respuestas a las solicitudes de información incluyen los pronunciamientos en cuanto a la autorización o no de su divulgación ulterior por el usuario; en tal caso, la Oficina Nacional de Estadística e Información y sus representaciones territoriales suscriben con los usuarios los acuerdos de protección y confidencialidad de las fuentes de información, así como los términos que acotan la difusión.

Artículo 37. El jefe de la Oficina Nacional de Estadística e Información aprueba la difusión de la información estadística de carácter oficial por los sujetos que participan en la gestión del Sistema de Información del Gobierno, siempre que:

- a) Provenga de los subsistemas de información estadística establecidos por el Decreto-Ley, y se encuentren vigentes por la disposición jurídica correspondiente; y
- b) la información estadística se corresponda con las políticas y actividades de la rectoría del sujeto.

SECCIÓN NOVENA

De las solicitudes de información estadística por los organismos internacionales

Artículo 38.1. Los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado y entidades nacionales, que reciben directamente solicitudes de los organismos internacionales para satisfacer información estadística a través de cuestionarios, comunican estos requerimientos a la Oficina Nacional de Estadística e Información.

2. Las solicitudes que reciben, tanto el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera como el Ministerio de Relaciones Exteriores a través de cuestionarios u otros formularios, se envían a la Oficina Nacional de Estadística e Información, desde el momento en que son remitidos a los responsables de su cumplimiento.

3. La Oficina Nacional de Estadística e Información evalúa los requerimientos de información estadística oficial; coordina con los sujetos encargados de su completamiento en los casos que corresponda; y valida, en el término establecido, que la información a brindar se corresponde con la estadística oficial.

CAPÍTULO III

LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN INSTITUCIONALES

Artículo 39.1. Los Sistemas de Información institucionales a los que se refiere el artículo 9 del Decreto-Ley se diseñan metodológicamente por la Oficina Nacional de Estadística e Información, a partir de los elementos generales siguientes:

- 1) La misión, encargo estatal u objeto social y funciones específicas;
- 2) las políticas públicas de su rectoría; y
- 3) los objetivos de trabajo y planes anuales de actividades.

2. La Oficina Nacional de Estadística e Información dispone las normas y procedimientos de carácter general para la organización y funcionamiento de los Sistemas de Información institucionales, y desarrolla las acciones de capacitación de las estructuras encargadas de estos sistemas de información.

3. Los Sistemas de Información institucionales garantizan que sus datos provengan de registros primarios y que estos cumplan con los aspectos relacionados en el artículo 6 de este Reglamento.

Artículo 40. Los jefes de los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, administraciones locales del Poder Popular, entidades nacionales y organizaciones superiores de dirección empresarial, son responsables de la gestión de la información de los respectivos Sistemas de Información institucionales; disponen las normas y procedimientos propios con estos fines y cumplen las medidas siguientes:

- a) Aprobar la Información de Interés Nacional a la que se refiere el artículo 13 del Decreto-Ley, previa aprobación metodológica de la Oficina Nacional de Estadística e Información;
- b) establecer las estructuras que permitan asegurar la integralidad de los procesos asociados a la información, tales como registros, centros de documentación, de información, de informática, comunicación social, estadística, análisis, puestos o centros de dirección, archivos, oficinas de control de la información oficial, entre otros;
- c) garantizar que los datos provengan de registros primarios que los sustenten y las correspondientes disposiciones jurídicas que los establecen;
- d) lograr que en los registros primarios consten todas las acciones efectuadas sobre la base de sus valores reales y que el usuario tenga un conocimiento seguro y claro sobre ellas;
- e) definir con claridad quién solicita la información, para qué se utiliza y el alcance que tiene su captación;
- f) garantizar la disciplina informativa, determinar la periodicidad y fecha de su entrega, así como los controles necesarios para su trazabilidad y verificación;
- g) expresar los hechos de la manera que ocurren con una redacción clara y precisa, para la mayor comprensión de los usuarios y evitar enfoques subjetivos, que puedan conllevar a interpretaciones erróneas para la toma de decisiones;
- h) utilizar criterios similares en el tiempo, facilitar su análisis, evaluación y comparación en distintas fechas y períodos; evitar duplicidades de la información;
- i) adoptar las medidas, acciones y procedimientos que permitan registrar o identificar cada fase de elaboración de la información, desde su origen hasta su destino final; considerar el control y auditoría por personas ajenas al proceso de su elaboración; y
- j) autorizar la difusión de la información de interés, bajo la responsabilidad de que esta cumple con los principios que se disponen en el artículo 5 del Decreto-Ley.

Artículo 41. La organización y funcionamiento de los Sistemas de Información institucionales tiene lugar a partir de los procesos siguientes:

- a) Levantamiento de la información que comprende la identificación y caracterización de la información con la que trabaja cada elemento de la estructura organizacional e incluye:
 1. Identificar las informaciones que gestionan y tributan para satisfacer requerimientos de los sistemas de información externos, así como los sistemas de información propios; e
 2. identificar las informaciones que se gestionan para asegurar el cumplimiento de sus objetivos y planes, así como las actividades administrativas y operativas.
- b) el resultado del levantamiento de la información se preserva para determinar, por el jefe máximo, cuál es de su interés y la que considera que trasciende a la Información de Interés Nacional;
- c) la información se agrupa, según los criterios siguientes:
 1. La información estadística;
 2. la información de funcionamiento interno;
 3. la información sobre objetivos y planes, incluidas las que dan seguimiento a las políticas de las que son rectores, en los casos que corresponda; y
 4. la información operativa.
- d) los flujos de la información, tanto internos como externos, su origen y los diferentes niveles de agregación que puedan tener;
- e) la identificación de los registros y documentos primarios de donde se obtiene la información, así como la evidencia de las disposiciones jurídicas que los establecen, sean estos propios o establecidos por otros;

- f) la periodicidad de la información, referida a determinar los períodos en los que se recibe o captan los documentos que soportan la información, y especificar su fecha exacta;
- g) el empleo de codificadores y estándares establecidos para uso general por el Sistema de Información del Gobierno, con evidencias de la disposición jurídica que los pone en vigor;
- h) el soporte informático de la información, la especificidad de su procedencia y la descripción de la interoperabilidad; se incluyen tanto los que se desarrollan propiamente por la organización, como los que se generan para su aplicación general en el país; y
- i) la referencia y evidencias de la disposición jurídica que establece la organización del Sistema de Información institucional.

CAPÍTULO IV

CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Artículo 42.1. La Oficina Nacional de Estadística e Información ejecuta las acciones de control, tanto internas como externas, dirigidas a comprobar el cumplimiento de los principios que sustentan el Sistema de Información del Gobierno.

2. Realiza auditorías de cumplimiento y comprobaciones especiales a la información como integrante del Sistema Nacional de Auditoría, y participa en los controles y recontroles integrales estatales rectorados por la Contraloría General de la República.

3. Controla en los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, administraciones locales del Poder Popular y organizaciones superiores de dirección empresarial lo siguiente:

- a) La organización y funcionamiento del Sistema Nacional Estadístico y el aseguramiento de la información estadística en los tres subsistemas que lo componen;
- b) la organización y funcionamiento de los Sistemas de Información institucionales a partir de los procesos definidos en el artículo 41 de este Reglamento;
- c) los procesos de elaboración de formularios estadísticos, trazabilidad de los indicadores, inconsistencias de la información y calidad del dato estadístico;
- d) la conservación de los formularios estadísticos contentivos de las informaciones reportadas al Subsistema de Información Estadística Nacional y al Subsistema de Información Estadística Territorial, en los archivos de gestión de los centros informantes durante un período de cinco años, a partir de los cuales se determina su destino, según el cuadro de clasificación aprobado;
- e) la conservación de los soportes de los Sistemas de Información institucionales por el período que se establece en la disposición jurídica que los aprueba en cada nivel; y
- f) la articulación de los sistemas de información estadística e institucional con el Sistema de Control Interno.

CAPÍTULO V

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL GOBIERNO SECCIÓN PRIMERA

De las atribuciones y obligaciones del Presidente del Consejo de Información

Artículo 43. Constituyen atribuciones y obligaciones del Presidente del Consejo de Información, además de las establecidas en el artículo 21 del Decreto-Ley, las siguientes:

- a) Aprobar las fechas para celebrar las reuniones del Consejo de Información que se introducirán en el Plan Anual de Actividades del Gobierno;
- b) aprobar las modificaciones de las fechas de celebración de las reuniones del Consejo de Información ya convocadas, y garantizar que sea del conocimiento de los convocados;

- c) aprobar el plan de temas del Consejo de Información, previa consulta con sus miembros, y establecer los asuntos que se evalúan en las reuniones a celebrar durante el año, y las actividades para garantizar el cumplimiento de las agendas de trabajo de cada reunión; y
- d) aprobar los planes de temas de los Comités Técnicos y de las actividades para garantizar su cumplimiento.

SECCIÓN SEGUNDA

De las atribuciones y obligaciones de los vicepresidentes del Consejo de Información

Artículo 44. Constituyen atribuciones y obligaciones de los vicepresidentes del Consejo de Información las siguientes:

- a) Asistir al Presidente en el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que este ostenta; y
- b) las que le son asignadas por el Presidente.

SECCIÓN TERCERA

De las atribuciones y obligaciones del Secretario

Artículo 45. Constituyen atribuciones y obligaciones del Secretario del Consejo de Información, además de las establecidas en el artículo 22 del Decreto-Ley, las siguientes:

- a) Garantizar que en los planes, agendas y actas del Consejo de Información se incluyan los aspectos fundamentales a tratar o tratados, además del chequeo del cumplimiento de los acuerdos;
- b) solicitar a los responsables de la preparación de los temas que se examinan en las reuniones del Consejo de Información, con quince (15) días de antelación, los documentos que sirvan de base para el análisis, así como los proyectos de acuerdos requeridos;
- c) garantizar que los miembros del Consejo de Información conozcan el lugar, fecha y hora en que va a celebrarse la reunión; así como que reciban, con diez (10) días de antelación a la fecha de realización de cada reunión, la agenda de los temas que se van a tratar, los documentos de análisis de dichos temas, así como los proyectos de acuerdos que se propongan adoptar al respecto;
- d) auxiliar al Presidente del Consejo de Información en el control del cumplimiento de los acuerdos que se adopten;
- e) circular la relación de acuerdos adoptados en la reunión anterior, de manera que se garantice el control de su cumplimiento y se posibilite, de ser necesario, su ajuste o modificación en un término no mayor de veinticuatro (24) horas a partir de recibir la relación de acuerdos;
- f) coordinar el aseguramiento requerido para el desarrollo de las reuniones del Consejo de Información;
- g) comprobar la existencia del quórum necesario para la celebración de la reunión del Consejo de Información e informar a su Presidente;
- h) responder por la organización, archivo y conservación de la documentación del Consejo de Información.

SECCIÓN CUARTA

De las atribuciones y obligaciones de los demás miembros

Artículo 46. Constituyen atribuciones y obligaciones de los miembros del Consejo de Información, además de las establecidas en el artículo 23 del Decreto-Ley, las siguientes:

- a) Recibir la relación de acuerdos que se adopten en cada reunión; cumplir los que son de su responsabilidad e informar al Secretario;
- b) enviar al Secretario del Consejo de Información los documentos y proyectos de acuerdos quince (15) días antes de la celebración de la reunión, para garantizar su cumplimiento;

- c) recibir la agenda y los documentos que se sometan a análisis en las reuniones del Consejo de Información, con diez (10) días de antelación a la fecha fijada para su celebración;
- d) leer las actas e informarse de los acuerdos y aspectos principales tratados en las reuniones del Consejo de Información a las que no pudo asistir;
- e) expresar mediante el voto, su conformidad o no, con los acuerdos que se proponen adoptar por el Consejo de Información, o abstenerse de hacerlo, cuando considere no contar con los elementos necesarios para expresar correctamente su opinión en un asunto en particular; y
- f) solicitar mediante escrito al Presidente del Consejo de Información la realización de reuniones extraordinarias o la inclusión en la agenda de las reuniones de algún asunto o tema que considere conveniente analizar.

CAPÍTULO VI

DE LAS REUNIONES DEL CONSEJO DE INFORMACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

De la celebración de las reuniones y sus requisitos

Artículo 47. El Consejo de Información celebra sus reuniones ordinarias, como mínimo, una vez cada seis meses, las cuales se incluyen en el Plan Anual de Actividades del Gobierno.

Artículo 48. Para considerar válida una reunión ordinaria del Consejo de Información, debe contar con la presencia de más de la mitad de sus miembros.

Artículo 49.1. Las reuniones extraordinarias del Consejo de Información son convocadas por su Presidente por decisión propia o previa solicitud de uno de sus miembros.

2. Al convocarse una reunión extraordinaria la agenda y documentos se remiten antes de las setenta y dos (72) horas de la fecha prevista.

SECCIÓN SEGUNDA

De los invitados a las reuniones

Artículo 50. El Presidente del Consejo de Información puede disponer que en las reuniones ordinarias o extraordinarias participen, como invitados, otros directivos y funcionarios de órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado u organizaciones, a los efectos de los análisis de los temas incluidos en las agendas de dichas reuniones.

Artículo 51. Los invitados a las reuniones del Consejo de Información tienen voz pero no voto durante las sesiones a las que asistan.

CAPÍTULO VII

DE LOS ACUERDOS Y ACTAS DEL CONSEJO DE INFORMACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

De la adopción y trámite de los acuerdos

Artículo 52.1. Los proyectos de acuerdos sobre los temas o asuntos que se analicen en las reuniones del Consejo de Información son supervisados y corregidos previamente por su Secretario, y cuentan con la aprobación de su Presidente, antes de someterlos a la consideración de los miembros.

2. Cuando la propuesta de proyecto de acuerdo surja durante la propia reunión, el Secretario lo redacta al terminar la discusión del tema y el Presidente lo somete a votación.

3. Si lo anterior no fuere posible, el Secretario, sobre la base de las opiniones vertidas durante la reunión, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, lo redacta, lo somete a un proceso de consulta individual entre los miembros del Consejo de Información, en el plazo de tres (3) días hábiles; y elabora la propuesta definitiva que presenta a la aprobación del Presidente.

4. Similar proceso de consulta se realiza cuando, entre la celebración de una y otra reunión del Consejo de Información, es necesario modificar un acuerdo aprobado anteriormente.

Artículo 53.1. Los acuerdos del Consejo de Información se adoptan por mayoría de votos de los miembros presentes en la reunión; el Secretario hace constar en el acta de la reunión la relación de estos, el número de votos favorables, contrarios y abstenciones.

2. En caso de empate se hacen hasta dos votaciones adicionales con el fin de lograr decidir la adopción del acuerdo o los acuerdos propuestos; de no lograrse consenso, el Presidente del Consejo de Información adopta la decisión que considere más conveniente.

Artículo 54.1. Los acuerdos del Consejo de Información llevan una numeración consecutiva por año y en ellos se reflejan los responsables de su ejecución y fecha de cumplimiento.

2. Una vez aprobados los acuerdos, el Presidente del Consejo de Información imparte las indicaciones pertinentes para su ejecución y de ser necesario, emite la disposición legal que a su nivel corresponda o la presenta a la autoridad facultada para dictarla, según lo establecido.

SECCIÓN SEGUNDA

Del contenido y clasificación de las actas

Artículo 55. Las actas de las reuniones del Consejo de Información deben reflejar los aspectos siguientes:

- a) Lugar, fecha, hora de comienzo y terminación;
- b) tipo de reunión, ordinaria o extraordinaria;
- c) numeración consecutiva anual, con independencia de su clasificación;
- d) nombres, apellidos y cargos de los participantes, tanto de los miembros, como de los invitados en el caso que los hubiera, así como de los ausentes, con explicación de los motivos y consigna el por ciento de asistencia;
- e) los puntos de la agenda de la reunión;
- f) las principales intervenciones de los participantes y una síntesis de los criterios individuales formulados por ellos, redactados en tercera persona;
- g) la relación de los acuerdos adoptados, de acuerdo con la numeración consecutiva establecida;
- h) la documentación de cada uno de los aspectos examinados, que se adjunta;
- i) la firma del Secretario y la aprobación del Presidente o quien presidió la reunión; y
- j) cualquier otra cuestión que por su importancia lo amerite.

Artículo 56. La clasificación de las actas está en dependencia de su contenido y conforme a lo establecido en la legislación vigente para la información oficial.

CAPÍTULO VIII

DE LOS COMITÉS TÉCNICOS

DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DEL GOBIERNO

SECCIÓN PRIMERA

Del coordinador, secretario y miembros de los Comités Técnicos

Artículo 57.1. Los Comités Técnicos están integrados por un coordinador, un secretario, y otros miembros; el coordinador y el secretario son representantes de la Oficina Nacional de Estadística e Información.

2. Las funciones específicas de los Comités Técnicos, la designación del coordinador y del secretario, así como su composición, se establecen por disposición jurídica del jefe de la Oficina Nacional de Estadística e Información, previa conformidad del Presidente del Consejo de Información del Gobierno.

3. Los jefes de los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales y organizaciones superiores de dirección empresarial, designan a sus representantes en los Comités Técnicos, en el término de los treinta (30) días siguientes a la fecha de entrada en vigor de la disposición jurídica a que hace referencia el párrafo anterior.

4. Pueden ser invitados a las sesiones de los Comités Técnicos, expertos reconocidos en las materias de análisis, así como representantes de los usuarios de la información, cuando se considere necesario, en función de las temáticas de estudio; los invitados tienen voz pero no voto.

Artículo 58. Los coordinadores de los Comités Técnicos tienen las atribuciones y obligaciones comunes siguientes:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Comité Técnico;
- b) aprobar la agenda de cada reunión y los documentos que deben ser previamente circulados a los miembros e invitados;
- c) presentar al jefe de la Oficina Nacional de Estadística e Información el plan de trabajo del Comité, así como las propuestas sobre la Información de Interés Nacional y el Inventario Nacional de Indicadores;
- d) determinar cuándo un tema o asunto ha sido suficientemente discutido, y someter a votación la aprobación del proyecto de acuerdo;
- e) proponer al jefe de la Oficina Nacional de Estadística e Información la asistencia de invitados y usuarios a las sesiones de su Comité Técnico;
- f) proponer al jefe de la Oficina Nacional de Estadística e Información la creación de subcomités en función del análisis de temáticas específicas, que así lo requieran, y definir el período en que estos van a funcionar;
- g) aprobar y firmar las actas del Comité Técnico;
- h) informar al Presidente del Consejo de Información, cuando este lo solicite, sobre el trabajo realizado por su Comité Técnico, y proponer las recomendaciones pertinentes; y
- i) las demás que se le asignen por el Presidente del Consejo de Información.

Artículo 59. Los secretarios de los Comités Técnicos tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Solicitar a los responsables de la preparación de los temas que son llevados a las sesiones de los Comités Técnicos, la documentación que sirva de base para el análisis, así como los proyectos de acuerdos requeridos;
- b) garantizar que los miembros del Comité Técnico u otros invitados reciban en el caso de las sesiones ordinarias, la agenda de los temas que se van a tratar, los correspondientes documentos que sirvan de base para el análisis de dichos temas, así como los proyectos de acuerdos que se proponen adoptar, con diez (10) días de antelación a la fecha de su celebración, y en el caso de las extraordinarias, con al menos setenta y dos (72) horas;
- c) garantizar que los miembros del Comité Técnico conozcan el lugar, fecha y hora en que va a celebrarse la sesión;
- d) gestionar la inclusión de las actividades aprobadas para los Comités Técnicos en el Plan Anual de Actividades del Gobierno;
- e) circular los acuerdos adoptados, para garantizar su cumplimiento en la fecha establecida;
- f) comprobar la existencia del quórum necesario para la celebración de la sesión e informar al coordinador;
- g) verificar la votación de cada acuerdo que se someta a la consideración de los miembros;

- h) auxiliar al coordinador en el control del cumplimiento de los acuerdos que se adopten;
- i) garantizar la elaboración de las actas de las sesiones de los Comités Técnicos y someterlas a la aprobación y firma del coordinador;
- j) responder por el ordenamiento y archivo de la documentación de sus respectivos Comités Técnicos, que incluye las actas; y
- k) las demás que se le asignen por el coordinador del Comité Técnico.

Artículo 60.1. Los miembros de los Comités Técnicos tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:

- a) Recibir la agenda y los documentos que se sometan a análisis en las sesiones del Comité Técnico, con diez (10) días de antelación a la fecha de su realización; y prepararse para las sesiones;
- b) preparar los puntos de la agenda que le correspondan, que incluye los documentos, proyectos de acuerdos u otros que se circulen, y enviarlos al secretario del Comité Técnico en un término de quince (15) días hábiles antes de la celebración de la sesión;
- c) recibir los acuerdos que se adopten en cada sesión y garantizar su cumplimiento en los casos que le corresponda;
- d) leer las actas e informarse de los acuerdos y aspectos principales tratados en la sesión del Comité Técnico a la que no pudo asistir;
- e) expresar mediante voto su conformidad o no, con los acuerdos que se proponen adoptar por el Comité Técnico o abstenerse de hacerlo;
- f) solicitar al coordinador del Comité Técnico la realización de una sesión extraordinaria o la inclusión de algún punto en la agenda de una sesión determinada, y aportar los argumentos necesarios;
- g) solicitar, con la antelación necesaria, la autorización del coordinador del Comité Técnico, para no asistir o ausentarse en alguna sesión, y fundamentar sus causas; y
- h) las demás que se le asignen por el coordinador del Comité Técnico.

2. Los miembros de los Comités Técnicos causan baja cuando se vean imposibilitados de asistir a las sesiones durante un período de tiempo mayor a seis meses; por movimiento de los cargos que ostentaban cuando fueron propuestos como miembros; por solicitud propia y por decisión del jefe que lo propuso como su representante.

SECCIÓN SEGUNDA

Del funcionamiento de los Comités Técnicos

Artículo 61.1. Los Comités Técnicos para su desempeño, en relación con los ámbitos y las temáticas que atienden, tienen como referencia:

- a) Los lineamientos, objetivos y programas para el desarrollo económico y social del país;
- b) los planes anuales de la economía y del presupuesto aprobados por la Asamblea Nacional del Poder Popular;
- c) los documentos rectores y disposiciones jurídicas establecidas;
- d) las normas y metodologías nacionales e internacionales;
- e) la documentación de los sistemas que forman parte del Sistema de Información del Gobierno;
- f) la información de los registros públicos y los administrativos;
- g) las estadísticas oficiales; y
- h) las actividades previstas en el Plan Anual de Actividades del Gobierno.

2. La información antes consignada constituye la línea de base para evaluar y proponer la Información de Interés Nacional y el Inventario Nacional de Indicadores, que se presenta a la aprobación del Consejo de Información del Gobierno.

Artículo 62. Los Comités Técnicos establecen relaciones y vínculos de trabajo entre los propios Comités Técnicos en función del cumplimiento de las funciones que le son asignadas.

Artículo 63.1. Los Comités Técnicos sesionan de forma ordinaria una vez cada tres meses, de acuerdo con el Plan Anual de Actividades del Gobierno elaborado al efecto.

2. Se convocan a sesiones extraordinarias, cuando la urgencia de un asunto o de los temas pendientes así lo requieran.

3. Para considerar válidas las sesiones, ordinarias o extraordinarias, de los Comités Técnicos, deben contar con la presencia de más de la mitad de los miembros convocados.

4. Las sesiones de trabajo de los Comités Técnicos se celebran en la sede de la Oficina Nacional de Estadística e Información, donde se garantizan las condiciones necesarias para su adecuado desarrollo, sin perjuicio de que puedan celebrarse en otros lugares.

SECCIÓN TERCERA

De las actas y acuerdos de los Comités Técnicos

Artículo 64.1. Las actas de las sesiones de los Comités Técnicos deben reflejar los aspectos siguientes:

- a) Lugar, fecha, hora de comienzo y terminación;
- b) tipo de la sesión de trabajo, ordinaria o extraordinaria; y numeración consecutiva anual, con independencia de su clasificación;
- c) nombres, apellidos y cargos de los participantes, tanto de los miembros, de los invitados y usuarios en el caso que los hubiera, así como los miembros ausentes, explicación de los motivos y consignar el por ciento de asistencia;
- d) los puntos de la agenda de la sesión;
- e) las principales intervenciones de los participantes y una síntesis de los criterios individuales formulados por estos, redactados en tercera persona;
- f) la relación de los acuerdos adoptados, según la numeración consecutiva establecida, consignar los responsables y la fecha de su cumplimiento;
- g) la documentación de cada uno de los aspectos examinados, la que se adjunta;
- h) la firma del secretario y la aprobación del coordinador; y
- i) cualquier otra cuestión que por su importancia lo amerite.

2. La clasificación de las actas está en dependencia de su contenido y conforme con lo establecido en la legislación vigente para la información oficial.

3. La Oficina Nacional de Estadística e Información garantiza el archivo y la conservación de las actas y demás documentos relativos al funcionamiento de los Comités Técnicos, acorde con la legislación vigente.

Artículo 65.1. Los acuerdos de los Comités Técnicos se adoptan por mayoría de votos de los miembros presentes en la sesión; el secretario hace constar en el acta de la sesión, la relación de acuerdos y, en cada caso, el número de votos favorables, el de votos contrarios y el de las abstenciones.

2. En caso de empate pueden hacerse hasta dos votaciones adicionales con el fin de lograr decidir la adopción del acuerdo o acuerdos propuestos; de no lograrse consenso, los coordinadores de los Comités Técnicos adoptan la decisión que consideren más conveniente, en función del esclarecimiento o profundización del tema objeto de análisis.

3. Los acuerdos de los Comités Técnicos llevan una numeración consecutiva por año y en ellos se reflejan él o los responsables de su ejecución y la fecha de su cumplimiento; una vez aprobados, son tramitados por el secretario.

Artículo 66.1. La votación de los acuerdos se realiza sobre la base de los proyectos redactados por los que proponen los temas o asuntos, supervisados y corregidos previamente, de ser necesario, por el secretario, y contar con el visto bueno del coordinador del Comité Técnico.

2. Cuando la propuesta de proyecto de acuerdo haya surgido durante la propia reunión, y en consecuencia no haya podido prepararse previamente, el secretario lo redacta al terminar la discusión del tema con la ayuda de quien lo propone, y el coordinador lo somete a votación.

Artículo 67. Las recomendaciones o dictámenes elaborados por los Comités Técnicos como resultado de su trabajo se elevan por su coordinador a la consideración del jefe de la Oficina Nacional de Estadística e Información, quien lo presenta con sus observaciones al Presidente del Consejo de Información para su evaluación a este nivel.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

ÚNICA: Se faculta a los ministros de las Fuerzas Armadas Revolucionarias y del Interior para adecuar en lo que resulte necesario, la aplicación de las disposiciones establecidas en el presente Decreto, en correspondencia con las características estructurales y funciones propias de dichos ministerios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Los jefes de los órganos estatales, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, administraciones locales del Poder Popular y organizaciones superiores de dirección empresarial están facultados para dictar las disposiciones jurídicas que competen a sus respectivos sistemas de información, con el objetivo de cumplimentar lo que el presente Decreto dispone.

SEGUNDA: A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, los jefes de los órganos, organismos de la Administración Central del Estado, entidades nacionales, administraciones locales del Poder Popular y organizaciones superiores de dirección empresarial remiten a la Oficina Nacional de Estadística e Información, en el término de ciento ochenta (180) días naturales, los proyectos de subsistemas de Información Estadística Complementaria y Territorial, así como el Sistema de Información institucional, según corresponda, para su aprobación metodológica.

TERCERA: Derogar el Decreto 65, del 13 de marzo de 1980, sobre la información estadística económica y social de carácter oficial; el Decreto 298 “Reglamento del Consejo de Información del Gobierno”, del 11 de octubre de 2012; la Resolución 8, del 23 de enero de 1982, del ministro presidente del Comité Estatal de Estadísticas; la Resolución 2 “Reglamento General de los Comités Técnicos del Sistema de Información del Gobierno”, del 6 de noviembre de 2012, del vicepresidente del Consejo de Ministros; las resoluciones 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, del 13 de septiembre del 2013, para la creación de los Comités Técnicos del Sistema de Información del Gobierno, del vicepresidente del Consejo de Ministros, y la Resolución 70 “Normas del Sistema Estadístico Nacional”, del 3 de mayo de 2016, del jefe de la Oficina Nacional de Estadística e Información.

CUARTA: El presente Decreto entra en vigor a los treinta (30) días, contados a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

PUBLÍQUESE en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

DADO en el Palacio de la Revolución, en La Habana, a los 29 días del mes de junio de 2020. “Año 62 de la Revolución”.

Manuel Marrero Cruz
Primer Ministro